



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

---

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Ejecutivo**

Radicación N° 70001-33-33-009-**2015-00105**-00

Demandante: BLANCA CECILIA MALAVER GARZON

Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD  
SOCIAL EN SALUD DE SUCRE-DASSALUD (hoy SECRETARIA DE  
SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE)

Tema: *Niega mandamiento de pago. No se constituyó el título ejecutivo complejo.*

**I. Asunto a decidir:** Resuelve el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora BLANCA CECILIA MALAVER GARZON, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE-DASSALUD-.

**II. Antecedentes:** La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del ente demandando, por valor de \$6.274.973, como capital, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se pague totalmente la misma, además las agencias en derecho y las costas procesales.

**III. Consideraciones:**

**Del Título Ejecutivo Contractual** De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del Inciso Segundo del artículo 104 del CPACA., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá,

entre otros, de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, dispone que constituye título ejecutivo:

"(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)*

(subrayado fuera de texto)

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso, por lo que se tiene competencia para conocer del presente asunto.

**Mandamiento de pago:** El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

**"TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo".*

Conforme la norma transcrita, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

**Formales:** Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

**Sustanciales:** Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible. El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado<sup>1</sup>, manifestando que estos requisitos de fondo o sustanciales, se satisfacen de la siguiente manera:

*"La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;  
- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y  
- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."*

Así mismo, los títulos ejecutivos se dividen en simples y complejos, será simple cuando la obligación clara, expresa y exigible esté necesariamente contenida en un sólo documento y será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales, se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general se conforman con varios documentos como el contrato, el certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, acta de inicio, acta de finalización y entrega, acta de liquidación, resolución de pago y todos aquellos que se acuerden dentro del contrato.

Vemos entonces, que el título ejecutivo contractual el contratista lo integrará acompañando con la demanda los siguientes documentos:  
i) la copia original o autenticada del contrato estatal, si existen actas adicionales o contratos o convenios que modifican el contrato y en

---

<sup>1</sup> Febrero 23 de 2012, Sección Cuarta, Exp. No. 17367, citando la providencia de agosto 30 de 2007 emanada de la Sección Tercera, Rad. No. 26767.

ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarse con la demanda; ii) copia autenticada del registro de imputación presupuestal; iii) copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías; iv) copia autenticada de las actas de finalización, entrega y liquidación; v) facturas, cuentas de cobro, etc.

Respecto a la constitución del título ejecutivo de carácter contractual, se destaca lo plasmado por el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en el libro "La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa", 5ª Edición<sup>2</sup>:

*"En este orden de ideas, la pregunta a hacerse es la siguiente: ¿Cómo se integra el título ejecutivo contractual con un contrato estatal, ya sea a favor de la administración o del contratista? En el título ejecutivo contractual el contratista lo integrará a la demanda acompañándola con los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal. Si existen actas adicionales, modificaciones al contrato y en ellos consten la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarse con la demanda; 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate de reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración; 3) la copia autentica del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que da fe de la aprobación de las garantías, si son exigibles en ese contrato; 4) las actas parciales de obra, facturas, cuentas de cobro, etc.; 5) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirmó dicha delegación. Es absolutamente necesario entonces, para integrar el título ejecutivo, que se acredite la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal, pues tal y como lo ha concebido el Consejo de Estado: "Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen*

---

<sup>2</sup> Librería Jurídica Sánchez R. LTDA", Capítulo II denominado "Títulos Ejecutivos Derivados de los Contratos Estatales y Aspectos Procesales" numeral 1. "El contrato estatal" página 68.

*y dan razón de su existencia, perfección y ejecución.”*

**IV. Caso concreto:** Como título ejecutivo base del recaudo el extremo activo aportó los siguientes documentos:

-Acta de Liquidación calendada 9 de abril de 2002, atinente al contrato de administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud N° 50 Radicado ESS1987067801 de abril 1º de 2001 a 31 de marzo de 2002 suscrito entre el Departamento de Sucre, el Municipio de San Benito Abad y la entidad administradora del régimen subsidiado Salud Familia Ltda., donde se observa como deuda de DASSALUD SUCRE a favor de ARS SALUD FAMILIA EN LIQUIDACION un valor de \$34.610.616.00 correspondiente a FOSYGA \$33.719.035.24 y al SITUADO FISCAL TRANSFORMADO \$891.580.76 (fls.4-6).

-Acta de liquidación calendada 9 de abril de 2002, atinente al contrato de administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud N° 168 Radicado ESS1987067802 de diciembre 16 de 2000 a 31 de marzo de 2001, suscrito entre el Departamento de Sucre, el Municipio de San Benito Abad y la entidad administradora del régimen subsidiado Salud Familia, donde se observa como valor total adeudado por el municipio a favor de la ARS SALUD FAMILIA EN LIQUIDACION la suma de \$5.323.514.00 (fls.7-8).

- Resolución N° 1411 del 5 de julio de 2001, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual designa a la firma JAHV AUDITORES COLOMBIA LTDA, como empresa liquidadora de la Empresa Cooperativa Especializada en Salud para la Familia Colombiana-Salud Familia Ltda. ESS (fls.9-11).

-Resolución N° 063 del 3 de mayo de 2005, expedida por la Empresa Cooperativa Especializada en Salud para la Familia Colombiana-Salud

Familia Ltda. En Liquidación, por medio de la cual se dispone la adjudicación de algunos activos remanentes de dicha empresa, entre las acreencias reconocidas con cargo a los gastos administrativos y otros gastos de la liquidación, a título de dación en pago, observándose en su Artículo Segundo, que se dispone la cesión a título de dación en pago de varios créditos a favor de SALUD FAMILIA LTDA EN LIQUIDACION, entre ellos, se señala como nombre del acreedor a BLANCA CECILIA MALAVER GARZON(CONTRALORA), valor a adjudicar \$12.823.750 a Ovejas la suma de \$6.548.777 y a Dassalud un valor de \$6.274.973 (fls.12-19).

- Certificado de Existencia y Representación Legal, de la empresa Cooperativa Especializada en Salud para la Familia Colombiana-Salud Familia Ltda. En Liquidación, expedido por la Superintendencia Nacional de Salud, donde se certifica como su representante legal en calidad de agente especial para liquidar, a la firma JAHV AUDITORES COLOMBIA LTDA, representada por JAIME A. HERNANDEZ V. (fl.20).

- Cesión calendada 22 de junio de 2005, donde se observa que SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA (cedente), en su calidad de Gerente Liquidador de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN SALUD PARA LA FAMILIA COLOMBIANA SALUD FAMILIA LTDA. E.S.S., En Liquidación, manifiesta que cede y traspasa a favor de BLANCA CECILIA MALAVER GARZON (cesionaria) los derechos que la ARS En Liquidación tiene dentro de las actas de liquidación de los contratos celebrados entre el MUNICIPIO DE OVEJAS, el DEPARTAMENTO DE SUCRE y el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD y DASSALUD SUCRE y sus acreedores (Salud Familia Ltda. En liquidación). Seguidamente, se señala que el valor de la cesión otorgada a dicha cesionaria por el MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD y DASSALUD SUCRE es de \$6.274.973 sobre el total de la obligación adquirida (fl.21).

Como se observa, no se allegó con el libelo introductorio el Contrato de Administración de Recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad

Social en Salud N° 168 Radicado ESS1987067802 de diciembre 16 de 2000 a 31 de marzo de 2001, suscrito entre el Departamento de Sucre, el Municipio de San Benito Abad y la entidad administradora del régimen subsidiado Salud Familia, ni el Contrato N° 50 Radicado ESS1987067801 de abril 1º de 2001 a 31 de marzo de 2002 suscrito entre el Departamento de Sucre, el Municipio de San Benito Abad y la entidad administradora del régimen subsidiado Salud Familia Ltda., correspondientes a las actas de liquidación en mención.

Así como tampoco, se arrimó la comunicación o constancia de la notificación de la cesión aludida por parte de la cesionaria a las entidades respectivas, ni el certificado de disponibilidad presupuestal, el registro presupuestal, la garantía respectiva ni el acto administrativo mediante el cual se aprobó la misma.

Aunado a lo anterior, los documentos visibles a folios 4-11 y 20-21, fueron arrimados al expediente en copias de copias, por lo que no están revestidos de autenticidad, careciendo entonces de eficacia probatoria para prestar merito ejecutivo.

Así las cosas, se denegará el mandamiento de pago deprecado por la señora BLANCA CECILIA MALAVER GARZON, en razón de la indebida integración del título ejecutivo complejo de recaudo esgrimido como fundamento del *petitum* de la demanda, por cuanto los documentos presentados con el libelo introductorio, no dan certeza de la claridad ni de la exigibilidad de la obligación.

En consecuencia,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese el mandamiento de pago por vía ejecutiva, solicitado por la señora BLANCA CECILIA MALAVER GARZON a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE-DASSALUD-(hoy

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Téngase al Dr. EUCLIDES RIVERO ORDOSGOITIA, abogado titulado, identificado con la C. C. N° 3.922.219 y T.P. No 59.526 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA